

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial, sita en la Casa de
Expósitos.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.	1 peseta.
Tres id.	3 —
Seis id.	6 —
Un año.	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.),
S. M. la Reina Doña Maria Cristina, y
SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de
Asturias y la Infanta Doña María Isabel con-
tinúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin
novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas
S. M. la Reina Madre D.^a Isabel, y Sus
Altezas Reales las Infantas Doña María de
la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso dealzada interpues-
to ante este Ministerio por el Comisionado de apre-
mio D. Joaquin Espejo, vecino de Granada, contra
la resolucion de ese Centro directivo de 6 de Setiem-
bre del año último, que fija en 7 pesetas 50 cénti-
mos diarias el máximum de dietas de los Comisio-
nados de apremio, sea cualquiera el número de
deudores; á cuyo tipo debe atenderse el recurrente
para las que hubiese devengado en sus actuaciones
contra algunos vecinos de Santafé, deudores por el
concepto de préstamos reintegrables otorgados por
la ley de 21 de Febrero de 1861 para reparar los da-
ños causados por las inundaciones:

Resultando del expediente respectivo que los
deudores apremiados acudieron á la Administracion
económica en súplica de que se les considerase co-
mo una colectividad para el pago de dietas; cuya
peticion se resolvió por el Jefe económico en el sen-
tido de que se dividieran en dos grupos que paga-

rian 7 pesetas 50 céntimos diarias cada uno al Co-
misionado D. Joaquin Espejo:

Resultando asimismo que el Comisionado se al-
zó de esta resolucion á ese Centro directivo, reca-
yendo en 6 de Setiembre del año último el acuerdo
que promueve el recurso de que ahora se trata:

Considerando que el punto prévio que debe dilu-
cidarse en el asunto es la condicion de los deudores;
y que ésta no es la de primeros ni segundos contri-
buyentes de que habla la instruccion de 3 de Di-
ciembre de 1869, por cuanto sus débitos no proce-
den de contribucion alguna de la que fuesen direc-
ta ni indirectamente responsables:

Considerando que la suprimida Administracion
económica de Granada debió elevar la oportuna
consulta á esa Direccion general ántes de expedir
los despachos de apremio á favor del recurrente,
dada la especialidad de no hallarse previsto el caso
en ninguna de las disposiciones dictadas sobre ex-
pedientes ejecutivos contra deudores á la Hacienda:

Considerando que la propia Administracion, al
calificar implícitamente á los deudores por el con-
cepto indicado de primeros contribuyentes, les im-
puso el pago de unas dietas para que no se hallaba
autorizada, si se tiene en cuenta por una parte la
identidad de los débitos, y por la otra el que los deu-
dores tienen todos una misma residencia; pues en
este caso los decretos é instrucciones vigentes en
la materia prescriben el apremio colectivo:

Considerando que los préstamos, hoy objeto de
reintegro, se otorgaron en virtud de poderosos fun-
damentos de equidad; que debe excluirse, por tan-
to, todo motivo de agravacion que pudiera hacer
ilusorios sus beneficios;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo
propuesto por la Direccion general de lo Contencio-
so del Estado, ha tenido á bien confirmar la resolu-
cion de esa Direccion general de 6 de Setiembre del
año próximo pasado, fijando en 7 pesetas 50 cénti-
mos diarias, que es el máximum señalado por el
artículo 56 de la instruccion de 3 de Diciembre de

1869, las dietas del Comisionado D. Joaquín Espejo, que deberán ser exigidas á prorata entre los apremiados; y que se dé á esta resolución la publicidad oficial necesaria para evitar en lo sucesivo abusos que pudieran ser lamentables y perjudiciales á la Administracion y al contribuyente.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de Practicantes y Matronas, desde el 15 al 30 de Setiembre próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el semestre que empezará en 1.º de Octubre y terminará en fin de Marzo próximos, para dichas enseñanzas.

Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Parrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un examen, que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espere el plazo señalado para la matrícula.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 25 de Agosto de 1882.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 3.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha, y no habiendo los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se indican satisfecho el importe de la suscripción á la *Gaceta Agrícola del Ministerio de Fomento*, según está prevenido por la ley de 1.º de Agosto de 1876, he dispuesto concederles un plazo de cinco

días para que llenen tan importante servicio; en la inteligencia que de no verificarlo procederé contra los morosos á lo que haya lugar, expidiendo en caso de necesidad comisionados para que recojan los recibos á que se hace referencia.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Pueblos que se citan.

Cifuentes.	Cabanillas del Campo.
Gárgoles de Abajo.	Marchamalo.
Solanillos de Extremo.	Casar de Talamanca.
Budia.	Caspueñas.
Durón.	Corduente.
Gualda.	Terraza.
Henche.	Pobo (El).
Olivar.	Pradosredondos.
Cereceda.	Setiles.
Chillarón del Rey.	Tordellego.
Mantiel.	Alcoroches.
Pareja.	Alustante.
Viana de Mondejar.	Checa.
Almadrones.	Orea.
Inviernas (Las).	Piqueras.
Yela.	Tordesilos.
Canredondo.	Ablanque.
Carrascosa de Tajo.	Aragoncillo.
Ruguilla.	Cobeta.
Sacecorbo.	Olmeda de Cobeta.
Trilio.	Villar de Cobeta.
Esplegares.	Peralejos.
Huertahernando.	Poveda.
Riva de Saelices.	Taravilla.
Sotodosos.	Traid.
Villarejo de Medina.	Baños.
Arbeteta.	Lebrancon.
Armallones.	Tierzo.
Azañon.	Forrecuadrada de Molina.
Huertapelayo.	Valhermoso de Molina.
Morillejo.	Establés.
Recuenco.	Fuentelsaz.
Villanueva de Alcorón.	Hinojosa.
Zaorejas.	Milmarcos.
Hiendelaencina.	Mochales.
Palmaces.	Villel de Mesa.
Robledo.	Campillo de Dueñas.
Villares de Jadraque.	Cubillejo del Sitio.
Cerezo.	Cubillejo de la Sierra.
Cendejas del Medio.	Rueda.
Cendejas de la Torre.	Tartanedo.
Medranda.	Torrubia.
Toba (La).	Tortuera.
Argecilla.	Yunta.
Campisábalos.	Balbacil.
Cantalojas.	Codes.
Condemios de Arriba.	Luzon.
Bustares.	Maranchon.
Gascueña.	Selas.
Almiruete.	Turmiel.
Campillo de Ranas,	Escopete.
Cardoso.	Hueva.
Colmenar de la Sierra.	Valdeconcha.
Majaelrayo.	Yebra.
Peñalva.	Albalate.
Tamajon.	Almonacid.
Vado.	Illana.
Puebla de Valles.	Alóndiga.
Retiendas.	Berninches.
Tortuero.	Fuentelaencina.
Alovera.	Moratilla de los Meleros.
Azuqueca.	Aranzueque.

Escariche.	Mondejar.
Fuentenovilla.	Alcuneza.
Hontova.	Bujarrabal.
Loranca.	Prádena.
Reñera.	Albendiego.
Casasana.	Higes.
Millana.	Miedes.
Alcocer.	Romanillos de Atienza.
Almoguera.	Horna.
Drieves.	Olmedillas.
Mazuecos.	

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

RENTAS ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden-circular de 6 del actual, ha tenido á bien trasladar á la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente real órden.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 7 de Julio último, la Real órden siguiente:—Excelentísimo Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion dirigida á la Direccion general de Contribuciones, por el Delegado de Hacienda en la provincia de Córdoba, manifestando que varios Registradores de la propiedad no admiten los mandamientos de anotacion preventiva de embargo á consecuencia de apremios por débitos de contribuciones, por no estar instruidos los expedientes ejecutivos en el papel señalado por el art. 74, caso 6.º de la vigente ley del Timbre; y significando la conveniencia de adoptar una resolucioñ de carácter general que evite los inconvenientes y dificultades que á la recaudacion de las contribuciones y rentas públicas ofrece el cumplimiento de las expresadas disposiciones de la referida ley. En su virtud: Vistos los artículos 74, caso 6.º y 102 de la ley del timbre de 31 de Diciembre último: Visto el art. 44, caso 9.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y circular de esa Direccion general de 24 de Setiembre de 1877: Considerando que de exigirse á los Comisionados de apremio el uso del sello de la clase 12.ª, que establece el caso 6.º, art. 74 de la ley provisional del Timbre en los expedientes ejecutivos, se haría realmente imposible tal servicio, ya porque las personas que desempeñan dichas comisiones carecen, por regla general, de los recursos necesarios para hacer el desembolso que exigiría el estricto cumplimiento de la referida disposicioñ, ya tambien porque en los que resultan fallidos por insolvencia de los ejecutados, no puede verificarse el reintegro: Considerando que habiendo ocurrido las mismas dificultades en la aplicacion del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se hallaba redactado sustancialmente en los mismos términos que el 74 de la vigente ley del Timbre, en cuanto á los expedientes de apremio se refiere, esa Direccion general, en su circular de 24 de Setiembre de 1877, dispuso que en dichos expedientes se empleara el papel de oficio sin perjuicio de reintegrar despues el del sello correspondiente: Considerando que para

modificar lo dispuesto por el repetido art. 74 de la ley del Timbre, existen hoy las mismas causas que motivaron la reforma del art. 44 del Real decreto de 1861; y Considerando, por último, que el Gobierno se halla autorizado por el art. 202 de la ley del Timbre para introducir en la misma las modificaciones que estime oportunas durante el año actual; S. M. en vista de los dictámenes emitidos por esa Direccion general, la de Contribuciones y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer: Primero. Que los despachos de apremio se extiendan en papel de clase 10.ª, conforme al caso 1.º del art. 72 de la ley provisional del Timbre. Segundo. Que los expedientes de apremio que se instruyan para la realizacion de las contribuciones y rentas públicas, podrán extenderse en papel de oficio, con la obligacion precisa de reintegrar el importe del papel del sello 12.º, que debiera haberse invertido, una vez terminado el expediente, al presentarlo en las Administraciones de Contribuciones y Rentas á los efectos del art. 8.º de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Tercero. Que con el fin de garantir los intereses de la renta, se exija que en cada expediente se haga constar, por diligencia del Administrador de Contribuciones y Rentas, si se ha hecho el reintegro en debida forma, en cuyo caso se expresará la numeracion y serie del papel de pagos que se una al expediente, así como tambien si se ha inutilizado con la nota prevenida por Instruccion. Cuarto. Que no procede dicho reintegro en los expedientes de partidas fallidas, declaradas por los Ayuntamientos ó en los presentados para su declaracion á la Administracion, siempre que la obtengan, sin perjuicio de procurar el reintegro de los deudores á quienes se refieran, cuando pueda hacerse efectivo. Quinto. Que bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que examinen y aprueben los expedientes de apremio, se exija, cuando proceda, el correspondiente reintegro, mandando no abonar los recargos hasta cumplir dicho requisito. Sexto. Que los Inspectores especiales de la renta del Timbre y liquidadores de derechos reales tienen derecho á exigir la exhibicion de los despachos de apremio á los comisionados para cerciorarse de si se hallan extendidos en el papel correspondiente, así como tambien quedan facultados para examinar si en los expedientes terminados y presentados en las Administraciones de provincia, se han hecho los correspondientes reintegros, debiendo dar parte á la Direccion del ramo, segun los casos, si alguno se negase á su exhibicion para obligarle á que cumpla con este requisito; y Sétimo. Que todo funcionario, Autoridad ó particular que entienda ó conozca de los expedientes de apremio, está obligado, bajo su responsabilidad, á dar parte á los Administradores de Contribuciones y Rentas si viere que el despacho del comisionado se halla extendido en otra clase de papel del que la ley prescribe. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que por acuerdo de la Delegacion referida se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes, Registradores de la propiedad y demás funcionarios y particulares que les interese.

Guadalajara 29 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

Estanco vacante.

Hallándose en este caso el del pueblo de Torde-llégo, por defuncion de D. José Martinez, que lo desempeñaba, segun así lo participa el Sr. Alcalde de dicho pueblo, la Delegacion de Hacienda de esta provincia ha acordado se anuncie al público la referida vacante, á fin de que los individuos que aspiren á dicha plaza dirijan sus solicitudes acompañadas de certificacion de buena conducta y de cuantos documentos crean convenientes á la Delegacion referida, durante el término de quince dias, contados desde la fecha en que se publique el presente en el *Boletin oficial*.

La dotacion del referido destino consiste en los premios que con arreglo á Instruccion se devengue del importe de las sacas de toda clase de efectos que el agraciado ha de verificar en la Administracion Subalterna de Rentas Estancadas de Molina de Aragon, á cuyo partido administrativo corresponde el indicado pueblo; advirtiéndose que el mencionado destino ha de proveerse en persona que, á más de su buena conducta, saber leer, escribir y hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco, reuna las condiciones vigentes.

Guadalajara 31 de Agosto de 1882.—El Administrador, José Bocio.

SECCION CUARTA.**PLAZA DE GUADALAJARA—FISCALIA MILITAR.**

D. Eduardo Guitian y Revuelta, Comandante de Infantería y Fiscal permanente de causas del Gobierno militar de la misma.

No habiéndose presentado en la Caja de quintos de esta capital, para su incorporacion á banderas segun se previno con fecha 31 de Julio último, el recluta destinado al Batallon Disciplinario de Melilla Silvestre Hernandez Casero, hijo de Eugenio y de Juana, natural del pueblo de Alcocer, de esta provincia, para donde se le facilitó pase en espectacion de destino, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole el Gobierno militar de esta Plaza, donde deberá presentarse, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Guadalajara 29 de Agosto de 1882.—Eduardo Guitian y Revuelta.

Juzgados de primera instancia.**SADEDON.**

Se halla vacante una de las plazas de Alguacil de este Juzgado, por renuncia del que la obtenía. Los que la soliciten se dirigirán á la Secretaría de dicho Juzgado, en término de quince dias, con documentos que acrediten saber leer y escribir, haber observado buena conducta, ser mayor de 25 años y no haber sufrido penas afflictivas ni correccionales.

Sacedon 4 de Setiembre de 1882.—D. O. de S. S.—El Secretario de gobierno interino, Carlos María García.

SECCION QUINTA.**ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS**

DE GUADALAJARA.

Queda abierta la matrícula en este Establecimiento para el curso académico de 1882 á 83, desde el dia 1.º de Setiembre próximo, cerrándose definitivamente el dia 30 del mismo.

Los exámenes extraordinarios de prueba de curso, comenzarán el dia 15 del referido Setiembre, verificándose á continuacion los ejercicios de reválida.

Los requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela se expresarán en el anuncio fijado en la portería de la misma.

Guadalajara 26 de Agosto de 1882.—La Directora, Manuela García.

Ayuntamientos constitucionales.**ALBENDIEGO.**

D. Lucas Batanero, Médico-Cirujano de este pueblo, acaba de manifestarme que en el dia de ayer le ha faltado de la rastrojera del dicho pueblo una mula, cuyas señas se expresan á continuacion,

Por si se hallase en alguno de los pueblos de esta provincia, ruego á las autoridades de la misma en donde se encuentre se sirvan remitirla á mi disposicion.

Albendiego 3 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Juan Romero.

Señas de la mula.

Negra, de unos siete á ocho años, seis cuartas y media de alzada poco más ó ménos, un poco rozada en el lomo y tambien debajo de la cola, efecto de la baticola, y además en una extremidad posterior cerca del casco una cicatriz, efecto de un pinchazo con la reja labrando, herrada de las manos.

CUBILLEJO DEL SITIO.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se subasta por un año el arriendo del horno de pan cocer, de los propios de este pueblo, á contar desde el dia 1.º de Octubre del presente año al dia 30 de Setiembre del año 1883, cuyo acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento en la Sala consistorial del mismo, en el dia 24 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Cubillejo del Sitio 31 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Julian Heredia.

YELAMOS DE ABAJO.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la Beneficencia de esta villa para la asistencia de las familias pobres, niños expósitos y casos que puedan ocurrir, con la asignacion de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes hasta el dia 30 del actual al Sr. Presidente de este Ayuntamiento.

Yélamos de Abajo 2 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Antonio Lorenzo.